

**PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: PES/62/2022 Y
OTROS.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ÁNGEL
BENJAMÍN ROBLES
MONTROYA Y PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quince de julio de dos mil
veintidós.**

Vistos para resolver los autos de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya², por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

1. Antecedentes.

1.1 Trámite de las denuncias.

1.1.1 Presentación. El veinte de abril del año en curso, el Denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, los diez escritos de queja que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números

¹ Por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, otrora representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante: Denunciante.

² En lo subsecuente: Denunciado.

³ En lo posterior: Constitución Política Federal.

⁴ En adelante: IEEPCO.

PES/62/2022, PES/63/2022, PES/64/2022, PES/65/2022, PES/66/2022, PES/67/2022, PES/68/2022, PES/69/2022, PES/70/2022 y PES/71/2022, del índice de este Tribunal.

1.1.2 Radicación y reencauzamiento. Entre el veintiuno y veintidós de abril siguientes, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del IEEPCO, radicó los escritos de queja como Cuadernos de Antecedentes, asignándoles las claves CQDPCE/GOB/CA/065/2022, CQDPCE/GOB/CA/032/2022, CQDPCE/GOB/CA/076/2022, CQDPCE/GOB/CA/079/2022, CQDPCE/GOB/CA/078/2022, CQDPCE/GOB/CA/070/2022, CQDPCE/GOB/CA/083/2022, CQDPCE/GOB/CA/080/2022, CQDPCE/GOB/CA/069/2022 y CQDPCE/GOB/CA/068/2022, de su índice, respectivamente.

Entre el seis y siete de mayo del presente año, la Comisión reencauzó a Procedimientos Especiales Sancionadores los expedientes señalados en el párrafo anterior, asignándoles las claves CQDPCE/GOB/PES/146/2022, CQDPCE/GOB/PES/118/2022, CQDPCE/GOB/PES/155/2022, CQDPCE/GOB/PES/158/2022, CQDPCE/GOB/PES/157/2022, CQDPCE/GOB/PES/151/2022, CQDPCE/GOB/PES/162/2022, CQDPCE/GOB/PES/159/2022, CQDPCE/GOB/PES/150/2022 y CQDPCE/GOB/PES/149/2022, respectivamente.

1.1.3 Medidas cautelares. Entre el nueve, veintiuno, veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, la Comisión emitió los acuerdos correspondientes a las solicitudes de adopción de medidas cautelares formuladas por el Denunciante, declarándolas procedentes, ordenando el retiro de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, una vez que se tuvo al Denunciado y al Partido del Trabajo dando cumplimiento a las medidas cautelares impuestas, la Comisión declaró el cierre de los cuadernos de medidas correspondientes.

⁵ En lo subsecuente: la Comisión.

1.1.4 Admisión y emplazamiento. El doce de junio del presente año, la Comisión admitió a trámite los Procedimientos Especiales Sancionadores correspondientes, ordenando el emplazamiento del Denunciado y del Partido del Trabajo, y la citación del Denunciante, señalando como fechas para la realización de las Audiencias de Pruebas y Alegatos correspondientes, el veinte y veintiuno de junio del año que transcurre.

1.1.5 Audiencias de pruebas y alegatos. En las fechas señaladas en el considerando anterior, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes, en las que se hizo constar la incomparecencia del Denunciante, así como la comparecencia por escrito del Denunciado y del Partido del Trabajo.

1.1.6 Cierre de instrucción y remisión. El veintitrés de junio del presente año, la Comisión declaró cerrada la instrucción en los procedimientos que ahora se resuelven, ordenó rendir los informes circunstanciados correspondientes, y la remisión de los autos a este Tribunal.

1.2 Procedimientos Especiales Sancionadores.

1.2.1 Recepción. El veintisiete de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios números CQDPCE/2762/2022, CQDPCE/2761/2022, CQDPCE/2766/2022, CQDPCE/2769/2022, CQDPCE/2768/2022, CQDPCE/2765/2022, CQDPCE/2767/2022, CQDPCE/2770/2022, CQDPCE/2764/2022 y CQDPCE/2763/2022, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión, mediante los cuales remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que ahora se resuelven.

1.2.2 Turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar dichos procedimientos especiales sancionadores en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA),

quedando registrados con las claves PES/62/2022, PES/63/2022, PES/64/2022, PES/65/2022, PES/66/2022, PES/67/2022, PES/68/2022, PES/69/2022, PES/70/2022 y PES/71/2022, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.2.3 Radicación. Por acuerdos de doce de los corrientes, el Magistrado ponente radicó los procedimientos especiales sancionadores referidos, y al advertir que se encuentran debidamente integrados, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia que se somete a consideración, y los remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.2.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdos de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 334, fracción I, y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el Denunciante considera que las conductas desplegadas por el Denunciado, encuadran en la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política Federal; lo anterior, por la supuesta utilización de

⁶ En adelante: Ley de Instituciones.

recursos públicos para influir en la equidad en la contienda y promoción personalizada.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. Acumulación.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los procedimientos sancionadores se resuelven en una misma sentencia, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias.

Al respecto, el artículo 327, de la Ley de Instituciones, dispone que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos.

Lo anterior, teniendo como supuesto para la procedencia de dicha figura, la existencia de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

En el caso, de la lectura de los escritos de queja de los procedimientos que nos ocupan, se advierte que el denunciante es el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que los denunciados son el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo.

Del mismo modo, de dichos escritos se desprende que la queja versa sobre la probable comisión de las mismas conductas, a saber, por la supuesta utilización de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda y promoción personalizada; lo anterior, actualiza los supuestos descritos con antelación.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 327, de la Ley de Instituciones, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** de los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES/63/2022, PES/64/2022, PES/65/2022, PES/66/2022, PES/67/2022, PES/68/2022, PES/69/2022, PES/70/2022 y PES/71/2022, al **PES/62/2022**, por ser este el primero que se formó.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. Actos denunciados.

El denunciante estima que las infracciones materia de la queja, se cometieron a través de los siguientes actos:

N.P.	No. de expediente	Acto denunciado.
1	PES/62/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el dieciséis de abril del presente año, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, que contiene un video realizado por el Denunciado.
2	PES/63/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el seis de abril del presente año, a las catorce horas con veintidós minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de Santiago Zacatepec, Oaxaca.
3	PES/64/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el diez de abril del presente año, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca.
4	PES/65/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el diez de abril del presente año, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Miguel Peras, Oaxaca.
5	PES/66/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el diez de abril del presente año, a las veinte horas con veintiún minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas

		con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca.
6	PES/67/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el doce de abril del presente año, a las veintiuna horas con cuarenta y seis minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
7	PES/68/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el nueve de abril del presente año, a las quince horas con trece minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Miguel el Grande, Oaxaca.
8	PES/69/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el siete de abril del presente año, a las trece horas con dieciocho minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
9	PES/70/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el trece de abril del presente año, a las veintiuna horas con cinco minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.
10	PES/71/2022	Publicación realizada en la red social Facebook, el catorce de abril del presente año, a las diecisiete horas con tres minutos, que contiene diversas fotografías relacionadas con un evento de campaña celebrado en el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

5. Planteamientos de las partes.

5.1 Planteamientos del Denunciante.

En esencia, el Denunciante considera que, el Denunciado, de manera indebida participa en actos políticos, pues lo hace en su carácter de Diputado Federal, con la finalidad de obtener ventajas indebidas para el entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición integrada por el Partido del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

Ello, utilizando los recursos materiales, económicos y humanos, que tiene a su disposición por ser legislador federal, vulnerando con ello los principios constitucionales de equidad y neutralidad en la contienda.

Asimismo, estima que el Denunciado, al participar en actividades de campaña, olvida de manera dolosa que debe prevalecer el interés general del Congreso, por encima de los intereses particulares o de grupo.

Por lo anterior, considera que el Partido del Trabajo es responsable por *Culpa in vigilando*, por las actividades desplegadas por el Denunciado, ya que este último forma parte del grupo parlamentario de ese instituto político en el Congreso referido.

5.2 Planteamientos del Partido del Trabajo.

Al comparecer por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes, el Partido del Trabajo consideró, en esencia, lo siguiente:

Que las publicaciones realizadas por el Denunciado, están amparadas por el derecho del mismo a la libertad de expresión, además de que el mismo está en aptitud de llevarlas a cabo, al contar con el carácter de Comisionado Político Nacional de ese instituto político, acreditado ante el IEEPCO.

Que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos, dado que no existe reporte o factura con cargo a las finanzas del Estado, o que se hayan erogado recursos financieros o materiales por tal concepto.

Que tampoco se actualiza la promoción personalizada o en favor de alguna candidatura o partido político, pues lo realizado por el Denunciado, solo tiene que ver con información dirigida a la población, sobre la actividad de sus respectivas funciones como dirigente de dicho partido político.

5.3 Planteamientos del Denunciado.

Por su parte, el Denunciado, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que:

Las publicaciones denunciadas, las realizó en uso de su derecho a la libertad de expresión, además de que está en aptitud de realizarlas pues cuenta con el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, acreditado ante el IEEPCO.

Que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos, dado que no existe reporte o factura con cargo a las finanzas del Estado, o que se haya erogado recursos financieros o materiales por tal concepto.

Que tampoco se actualiza la promoción personalizada o en favor de alguna candidatura o partido político, pues las publicaciones realizadas solo tienen que ver con información dirigida a la población, sobre la actividad de sus respectivas funciones como dirigente de dicho partido político.

Que las actividades realizadas, lo fueron fuera de su horario de trabajo como Diputado Federal, y sin utilizar recursos públicos para ello.

Que, de acuerdo a la Tesis XXVIII/2019, las y los legisladores que ejercen actividades de dirigencia de sus partidos, pueden realizar actos de campaña libremente, con las únicas limitantes de no realizar actos proselitistas en horario de trabajo legislativo y de no utilizar recursos públicos para ello.

Además, hace valer que la Comisión vulneró su derecho al debido proceso, en la vertiente de la garantía de audiencia pues, desde su punto de vista, la integración del presente procedimiento no fue legal, toda vez que en ningún momento se le notificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares, con lo que no se respetaron las formalidades del procedimiento previamente establecidas.

Por último, considera que no existen elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria a suponer, que los hechos motivo de las quejas hayan sido realizados en los términos expuestos por el Denunciante, ya que en ningún momento se acreditaron el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada que le son atribuidas.

6. Cuestión previa.

Tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, que opera a favor del Denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resultan aplicables en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁸. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁹.**

Por lo que, a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el Denunciante, esto es, si el Denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y si con esto vulneró los principios constitucionales de equidad y neutralidad

⁷ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

en la contienda, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

7. Marco normativo.

7.1.1 Constitución Política Federal.

El artículo 134, de la Constitución Política Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, establece que la propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

7.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

7.1.3 Jurisprudencia 12/2015.

Mediante el criterio de jurisprudencia citado con antelación, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

A saber, dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal, sobre los que, en obvio de repeticiones, ha de exponerse de manera posterior en la presente sentencia.

7.1.4 Tesis XXVIII/2019.

Este criterio de tesis, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**, sostiene que los integrantes de las legislaturas poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos, entre otras cosas.

7.1.5 Estatutos del Partido del Trabajo.

El artículo 47, párrafo primero, de ese documento básico, prevé la existencia de las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales, que son los representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, **para las diferentes tareas que se les asigne**, y que, en consecuencia, ejercerán, las atribuciones que en su favor

establecen los artículos 39, inciso k) y 40, párrafo cuarto de dicho estatuto.

En tanto que, el párrafo sexto, establece que, en todos los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República, para renovar Gubernatura, Jefatura de Gobierno, Demarcaciones Territoriales y Concejalías de la Ciudad de México, Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías y Diputaciones Locales por ambos principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a las Comisionadas Políticas y los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales.

Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y del Consejo Directivo Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidaturas y de las **campañas electorales** y comicios respectivos.

8. Estudio de fondo

Una vez establecido lo anterior, es de tenerse presente que las partes en los procedimientos que se resuelven, reconocen la existencia de las publicaciones denunciadas; de esta manera, tanto el Denunciado como el Partido del Trabajo, señalan que las mismas fueron realizadas al amparo del derecho a la libertad de expresión, en tanto que el Denunciante considera que las mismas actualizan infracciones a la normativa electoral.

Así, lo procedente es analizar si, en el presente caso, existen elementos probatorios que expongan, de manera indubitable, la existencia de las infracciones denunciadas.

De esta forma, es oportuno tener presente lo señalado por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

El párrafo séptimo, antes transcrito, señala expresamente que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, en el presente caso, el Denunciante estima que, el Denunciado, utilizó de forma indebida los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, ya que ostenta el cargo de Diputado Federal, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia, entre las candidatas y los candidatos que contendieron por el cargo de Gobernadora o Gobernador del estado de Oaxaca, en supuesto beneficio del entonces candidato Salomón Jara Cruz.

Sin embargo, este Tribunal advierte la inexistencia de la infracción denunciada; ello, puesto que si bien no es un hecho controvertido que el Denunciado ostenta el cargo de Diputado Federal, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ninguna de las constancias que integran los autos se desprende que el Denunciado haya utilizado, ni debida ni indebidamente, ninguno de los recursos que tiene a su cargo, ya

sea económico, material o humano, para efecto de realizar las publicaciones denunciadas.

Asimismo, de autos no se desprende, ni siquiera en forma indiciaria, que el Denunciado haya hecho uso de los recursos en mención, a efecto de asistir a los eventos de campaña materia de las quejas que dieron origen a los presentes procedimientos.

Ello es así, pues asiste la razón tanto al Denunciado, como al Partido del Trabajo, al señalar que no obra elemento de prueba alguno, como reportes de gastos, notas de remisión y/o facturas, a nombre del Denunciado o de cualquier otra persona, solicitudes de permiso para la utilización de los recursos materiales propiedad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o documento de Comisión del Personal de dicho Congreso, relacionados con las publicaciones denunciadas, los eventos de campaña a los que el Denunciante considera que de forma indebida asistió el Denunciado, o cualquier otro que pueda implicar la actualización de la infracción de que se trata.

De esta forma, es importante señalar que, si bien existen diversas formas en las que los actores políticos pueden afectar el principio constitucional de equidad en la contienda, en el presente asunto, se denunció la infracción de que se trata, a través de una supuesta utilización indebida de recursos económicos, materiales y humanos de que dispone el Denunciado, como Diputado Federal, lo cual, como ya se dijo, en ninguno de los actos denunciados acontece.

Sin que sea óbice a lo anterior que, mediante la queja que dio origen al expediente número PES/62/2022, del índice de este Tribunal, el Denunciante haga el señalamiento que el vídeo realizado, haya sido dentro de lo que señaló como *EL RECINTO LEGISLATIVO*; ello es así, puesto que de autos no se encuentra probado, en un primer momento, que el lugar en el que se realizó dicha grabación, efectivamente sea el recinto legislativo.

Esto es así, puesto que el Denunciante no aportó los elementos de prueba correspondientes, en tanto que la Comisión, al momento de verificar el link proporcionado por dicho denunciante, no hizo constar que, efectivamente, el lugar en el que se realizó dicha grabación, fuera el recinto legislativo señalado en el escrito de queja.

En cuanto a la segunda de las infracciones denunciadas, se tiene que el artículo octavo, del precepto invocado con antelación, impone que, la propaganda que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Una vez establecido lo anterior, es importante tener presente lo señalado por el artículo 4, fracciones I, VI, XI, XIII, XIV y XVI, de la Ley General de Comunicación Social, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

...

VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

...

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;

XIV. Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

...

XVI. Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.”

De la interpretación sistemática y funcional, del párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política Federal, y de las fracciones transcritas, válidamente se puede desprender que, incurre en promoción personalizada, el funcionario público que, a través de una campaña de comunicación social, mismas que son difundidas utilizando los tiempos comerciales, de Estado u Oficiales, ya sea que se transmitan a través de medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales o públicos, difunda su nombre, imagen, voz o cualquier símbolo que lo haga identificable ante la población.

En el caso, de los autos que integran los procedimientos especiales sancionadores que ahora se resuelven, no se advierte que las publicaciones denunciadas se hayan realizado a través de medios oficiales, por medio de una o varias campañas de comunicación social, utilizando tiempos comerciales, del Estado u oficiales.

Contrario a ello, se tiene que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil de Facebook personal del Denunciado, con el carácter de dirigente del Partido del Trabajo, sin mediar campaña alguna de comunicación social, y sin la utilización, para ello, de tiempos comerciales, del Estado u oficiales, conforme a los conceptos contenidos en el artículo 4, de la Ley General de Comunicación Social.

Por tanto, para este Tribunal es indubitable que, la infracción atribuida al Denunciado, es inexistente.

Por otra parte, conforme al análisis de los elementos contenidos en el criterio jurisprudencial invocado en el apartado

correspondiente al marco normativo aplicable al presente caso, se tiene que:

En relación al **elemento personal**, la jurisprudencia en cita señala que este se acredita con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En ese sentido, dicho elemento se acredita pues, de los elementos que integran los autos, se advierte que se identifica plenamente el nombre y la imagen del Denunciado en las publicaciones materia de las quejas de que se trata.

Ahora bien, en relación al **elemento objetivo**, el criterio jurisprudencial invocado establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo expuesto de manera previa al estudio de los presentes elementos, se tiene que, al no haberse realizado dichas publicaciones en el marco de una campaña de comunicación social, haciendo uso de tiempos comerciales, de Estado u oficiales, los mensajes difundidos a través de dichas publicaciones, en forma alguna son susceptibles de configurar la promoción personalizada por parte del Denunciado.

Por último, en cuanto al **elemento temporal**, la referida jurisprudencia establece que resulta relevante establecer si, declarada la existencia de la promoción personalizada, esta fue efectuada iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Ello, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, si bien se tiene que las publicaciones denunciadas fueron realizadas una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2021 – 2022, aquello no fue con la intención de incidir en la equidad en la contienda, al menos no desde la comisión de la promoción personalizada denunciada.

Ello es así, puesto que, como ya se dijo, dicha infracción se actualiza a través de la inobservancia de diversas prohibiciones, como lo son, que se haga en el marco de una campaña de comunicación social, a través de la utilización de tiempos comerciales, del Estado u oficiales, lo cual no ocurre en los presentes casos.

Por tanto, el elemento temporal en estudio, no se tiene por acreditado.

Por otra parte, el Denunciante considera que, el Denunciado, al contar con el carácter de Diputado Federal, indebidamente participó en actos de campaña celebrados por el entonces candidato a gubernatura del estado, ciudadano Salomón Jara Cruz, con la finalidad de obtener ventajas indebidas para dicho candidato, vulnerando con ello los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

Sin embargo, este Tribunal estima que no asiste la razón al Denunciante, pues tal como es señalado tanto por el Denunciado como por el Partido del Trabajo, dicho Denunciante deja de tomar en cuenta que, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, además de ostentar el cargo de Diputado Federal, cuenta con el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca.

Cargo partidista que, además de ser un hecho conocido, se le debe tener por reconocido pues cuenta con la acreditación correspondiente ante el IEEPCO, al haberle sido informado por parte del Partido del Trabajo, al menos desde el uno de julio de dos mil quince.

Acreditación mediante la cual, el Partido del Trabajo, encomendó al ahora Denunciado, las facultades previstas por el artículo 47, del Estatuto de dicho instituto político, mismo que, en su párrafo sexto, señala que los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, deben **coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y del Consejo Directivo Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidaturas y de las campañas electorales y comicios respectivos.**

De donde se tiene que, el Denunciado, sí se encuentra en posibilidad legal de acudir a los eventos de campaña que corresponda, con la finalidad de vigilar e impulsar el buen desempeño de las precampañas y las campañas electorales, conforme a los intereses y fines perseguidos por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, se encuentra apoyado en la **Tesis XXVIII/2019**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**

De la cual se desprende que los integrantes de las legislaturas poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos, y que si

bien pueden vulnerar el artículo 134, de la Constitución Política Federal, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas, ello no se actualiza de manera automática, pues para que ello ocurra, debe observarse un descuido en sus funciones y, precisamente, la utilización de recursos financieros, materiales y humanos asignados a su función parlamentaria.

Además, dicho criterio sostiene que, considerar lo contrario, afectaría las atribuciones y actividades de los partidos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Con todo lo anterior, además de no tenerse por probada la utilización indebida de los recursos asignados a la función parlamentaria del Denunciado, tampoco obra en autos elementos de prueba que demuestren, si quiera de forma indiciaria, que este descuidó de cualquier otra forma las funciones inherentes a su cargo de Diputado Federal.

Por tanto, lo procedente es declarar **la inexistencia** de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, **la no responsabilidad** del Partido del Trabajo, por *Culpa in vigilando*.

Por último, se tiene al Denunciado, manifestando que la Comisión vulneró su derecho al debido proceso, en la vertiente de la garantía de audiencia pues, desde su punto de vista, la integración del presente procedimiento no fue legal, toda vez que en ningún momento se le notificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares, con lo que no se respetaron las formalidades del procedimiento previamente establecidas.

Al respecto, **dígase** a dicho Denunciante que, aquello no es revisable a través del Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo necesario, los haga valer a través de la vía correspondiente.

9. Notificación.

Notifíquese personalmente al Denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y a los Denunciados en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas; y, por **oficio** a la Comisión. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **2**, de la presente sentencia.

Segundo. Se decreta la acumulación de los expedientes PES/63/2022, PES/64/2022, PES/65/2022, PES/66/2022, PES/67/2022, PES/68/2022, PES/69/2022, PES/70/2022 y PES/71/2022, al **PES/62/2022**; en términos del considerando **3**, de esta ejecutoria.

Tercero. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas; ello, de conformidad con lo expuesto considerando **8**, de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando **9**, del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el

Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado
Rubén Ernesto Mendoza González¹⁰, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.